



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE
PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN **y** LEGALIDAD

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE PUEBLA
6 DE OCTUBRE DE 1968

"LEY DE AMNISTIA".

DECRETO mediante el cual se aprueba la Ley de Amnistía para el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

ALFREDO TOXQUI FERNANDEZ DE LARA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

EL H. XLVII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

DECRETA

LEY DE AMNISTIA

ARTICULO PRIMERO.- Se decreta amnistía en favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal ante los Tribunales del Estado, hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, por los delitos de conspiración, sedición, rebelión, asonada o motín y otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles evidentemente políticos con el propósito de conculcar la vida institucional del Estado, con excepción de los delitos contra la salud, la vida, la integridad corporal, plagio o secuestro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los individuos que se encuentren actualmente sustraídos a la acción de la justicia y respeto de los cuales se hubiere ejercitado acción penal por los delitos a que se refiere el artículo primero, podrán beneficiarse de la amnistía, siempre y cuando entreguen todo tipo de

instrumentos y objetos empleados en la comisión de los delitos, dentro del término de noventa días a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- En los casos de delitos contra la salud, la vida, la integridad corporal, plagio o secuestro, los beneficios de la amnistía podrán extenderse a las personas que, conforme a la valoración individual que formule el Procurador General de Justicia, en vista de los informes que le proporcione el Juez de la causa y el Director General de Gobernación, hubieren delinquido por móviles políticos y no revelen alta peligrosidad.

ARTICULO CUARTO.- La amnistía extingue la acción persecutoria y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

En cumplimiento de esta Ley, el Procurador General de Justicia se desistirá de la acción penal y los Organos Jurisdiccionales sobreseerán los procesos en trámite, dejarán sin efecto órdenes de aprehensión y dispondrán la libertad de los procesados y sentenciados.

ARTICULO QUINTO.- En el caso de que se hubiera promovido juicio de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, una vez formulado el desistimiento del Procurador General de Justicia y pronunciado el sobreseimiento por el Organo Jurisdiccional se comunicará de inmediato al Tribunal Federal respectivo, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho.- Fausto Palomino Gazca. D.P.- Arnulfo Barrios Aco. D.S.- Profra. Hilda Luisa Valdemar L.,D.S.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circulen sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo la Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho. Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Alfredo Toxqui Fernández de Lara.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Carlos Trujillo Pérez. Rúbrica.